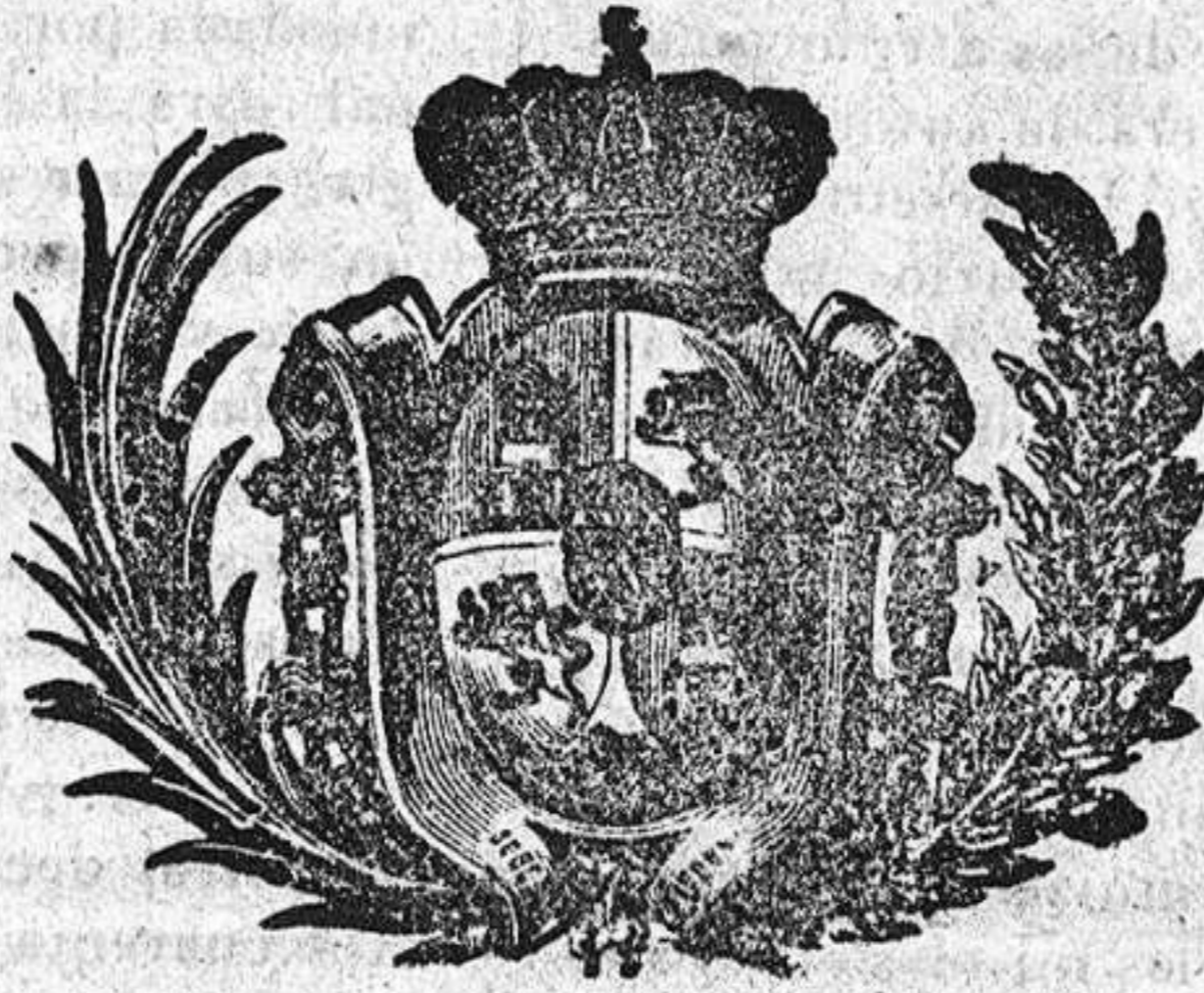


Se publica este Periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se admiten suscripciones en la Agencia, Imprenta y Librería de J. G. Pimentel, Plaza de la Constitución, núm. 32, al respecto de 10 rs. mensuales para o^o que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad llevado á domicilio.



Los anuncios y reclamaciones á los Editores del Boletín se dirigirán, francas de porte, á nombre de D. José García Pimentel, Plaza de la Constitución núm. 32.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

MIERCOLES 29 DE OCTUBRE DE 1851.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 732.

Gobierno de la Provincia de Zamora.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 18 del actual me dice de Real orden lo que sigue.

La Reina se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

«En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zamora y el Juez de primera Instancia de la Puebla de Sanabria; de los cuales resulta: que el Alcalde de Molezuelas de Carballeda pidió permiso en Marzo de mil ochocientos cincuenta para cortar cincuenta palos de roble y fresno con destino á la labranza; y el referido Gobernador se lo concedió en Setiembre del mismo año reduciendo el número á veinte y cinco: que habiendo pedido el párroco del pueblo, en Agosto del referido año, la cooperacion del Ayuntamiento para construir una casa destinada á su ministerio, y convenida esta Corporacion en prestar algun auxilio, propuso como otro de los medios la corta de treinta robles, cuatro de ellos gordos para cuarterones; y como mientras el espediente seguia su curso de instruccion, y antes de que recayese resolucion procediese el Alcalde á hacer la corta de varios árboles, el Ayuntamiento lo puso en noticia del Gobernador en el mes de Octubre, y formadas diligencias sobre el particular, resolvió este en cuatro de Diciembre conceder licencia para la corta de treinta vigas, abonando el párroco el valor de su justiprecio, é im-

puso al Alcalde la multa de sesenta reales por haber permitido la corta de siete que resultaban sin autorizacion prévia, apercibiéndole para lo sucesivo: Que en cuatro de Noviembre del mismo año de mil ochocientos cincuenta, el promotor fiscal del juzgado referido denunció contra este Alcalde los hechos siguientes: Primero. Haber cortado sin licencia de ninguna clase treinta y nueve palos ó vigas del monte dando siete de ellos al Cura: Segundo Haber abuelto del robo de unas sardanas en el monte á tres vecinos de Rionegro mediante cincuenta y dos reales y una gran convidada: Tercero. Haber exijido á un vaquero treinta reales de multa por que treinta jatos suyos habian entrado en fincas particulares, sin celebrar juicio al efecto, ni acordar la indemnizacion de los daños perjudicados: Cuarto. Haber omitido esta misma indemnizacion y prescindido de quel juicio en la exaccion de doce reales á unos carreteros por que apacentaron sus vestias en prados particulares: Que practicadas las diligencias sumarias, propuso el promotor, y acordó el Juez que se pidiese al Gobernador la autorizacion competente para procesar al Alcalde, y se reclamase al mismo tiempo del guarda mayor de montes del partido noticia del número, clase y medida de los palos que resultasen cortados por el Alcalde sin autorizacion, siendo el resultado de esta última investigacion que el guarda mayor, con referencia á las informaciones mandadas recibir por el Gobernador pusiese en conocimiento del Juez en tres de Diciembre que atendida la licencia otorgada para cortar veinte y cinco palos, no lo habian sido sin ella mas que siete robles en el monte del Pocian que median setecientas ochenta y nueve pulgadas de circunferencia: Que respecto de la autorizacion, pedidos mayores datos por el Gobernador y oido el alcalde, resolvió de conformidad

con el parecer del Consejo Provincial que siendo el castigo de los escos denunciados de las atribuciones de la Administracion, el caso no lo era de autorizacion si no de competencia; y formalizó la presente, previo el requerimiento y oposicion ordinarios. = Vistos los artículos cuarenta y uno y cuarenta y dos de las ordenanzas de montes de veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos treinta y tres, segun los cuales, fuera de las cortas periódicas ya ordenadas y reglamentadas, no puede hacerse ninguna extraordinaria sin previa formacion de expediente y aprobacion superior; incurriendo el que la autorice ó verifique sin estos requisitos en la multa é indemnizacion que se expresan. = Visto el título quinto de las mismas ordenanzas que determina el modo de castigar los delitos y contravenciones de estas; declarando de menor cuantia las que no excedan de cierta cantidad, y sometiendo su conocimiento á los Jueces del lugar aun que sean legos, debiendo proceder sumaria y verbalmente: Visto el artículo cuarenta y nueve del Real decreto de veinte y cuatro de Marzo de mil ochocientos cuarenta y seis que para este efecto, de que los Alcaldes del pueblo en cuyo término se haya cometido el escoso, puedan aplicar por sí las penas de ordenanza, declara de menor cuantia los daños en que el resarcimiento de perjuicios y la pena pecuniaria que se impusieren no excedan de la cantidad que por via de multas pueden aplicar gubernativamente los Alcaldes con arreglo al artículo setenta y cinco de la ley vigente de Ayuntamientos: Visto el artículo setenta y cinco de la ley de ocho de Enero de mil ochocientos cuarenta y cinco que faculta á los Alcaldes para aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policia y en las ordenanzas municipales en la proporcion de cien á quinientos reales segun el número de vecinos: = Visto el artículo ochenta y uno párrafo sexto de la misma ley que declara atribucion de los Ayuntamientos deliberar sobre la corta, poda y beneficio de las maderas y leñas de los montes y bosques del comun, pero sin que puedan llevarse á efecto los acuerdos sobre este punto hasta que comunicados al Gefe político haya recaido en ellos su aprobacion ó la del Gobierno segun el caso: = Visto el artículo veinte y dos del código penal que escluye del carácter de penas las multas y demas correcciones que los superiores impongan á sus subordinados en uso de jurisdiccion disciplinar: = Vistos los artículos trescientos veinte y seis y trescientos veinte y siete del mismo código que castigan como delitos las exacciones no autorizadas hechas por los empleados públicos: = Vistos los artículos cuatrocientos ochenta y siete, cuatrocientos ochenta y ocho, cuatrocientos noventa y uno, cuatrocientos noventa y cinco, cuatrocientos noventa y seis, cuatrocientos noventa y siete, y cuatrocientos noventa y nueve del referido código que califican de faltas y castigan como tales la entrada con ganados en heredad ajena, hacer leña en monte ajeno, y la contravencion á las disposiciones de los reglamentos, ordenanzas ó costumbres locales de policia urbana ó rural no comprendidas en el código. = Visto el artículo quinientos cinco del mismo segun el cual las disposiciones anteriores y demas del libro de las faltas no escluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes de ocho de Enero, dos de Abril de mil ochocientos cuarenta y cinco, y cualesquiera otras especiales competan á los agentes de la Administracion para dictar bandos de policia y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las

faltas en los casos en que su represion les está encomendada por las mismas leyes: = Vista la ley provisional para la aplicacion del mismo código en cuya regla primera se atribuye á los Alcaldes y sus tenientes en sus respectivas demarcaciones el conocimiento en juicio verbal de las faltas de que trata aquel código con las formalidades que se expresan; y en la décima se previene que las multas que estos Alcaldes y tenientes impongan en tales asuntos judiciales han de ingresar en el fondo de penas de Cámara en igual forma que las impuestas por los Juzgados y Tribunales superiores: = Visto el artículo tercero párrafo primero del Real decreto de cuatro de Junio de mil ochocientos cuarenta y siete que no permite á los Gefes políticos provocar competencia en las causas criminales si no en el caso de que el castigo del delito ó falta de que se trate se halle reservado á la Administracion por la ley, ó que en virtud de la misma deba dicha Administracion resolver alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ó Juzgados hayan de pronunciar: = Considerando: Primero. Que el primero de los hechos imputado al Alcalde, ó sea haber dispuesto una corta sin autorizacion, no es delito ni cae por lo mismo bajo la accion judicial sino despues que resulte averiguado y resuelto por la Autoridad administrativa que no procede ni se ha obtenido en anuencia ó aprobacion que es lo que hace punible dicho acto; y por lo tanto, no siendo el guarda mayor á quien se dirigió el Juez, el superior que debia otorgar la licencia y de consiguiente el que podia decir si mediaba ó no el requisito que exigen los artículos cuarenta y uno y cuarenta y dos de las ordenanzas de montes, y el ochenta y uno párrafo sexto de la ley de Ayuntamientos, todos citados, el asunto no habia salido de la esfera administrativa, en la cual podia legitimarse el acto, como se legitimó, ni procedia reclamar el conocimiento de lo que podia reducirse como lo fue luego, á una falta disciplinar de que habla el artículo veinte y dos citado del código penal; siendo por lo mismo inaplicable á este caso la regla general del artículo tercero párrafo primero del Real decreto de cuatro de Junio de mil ochocientos cuarenta y siete: = Segundo. Que acerca del segundo extremo ó sea el procedimiento contra los vecinos de Rio Negro por el robo de sardanas en el monte, el carácter con que atribuyen á los Alcaldes el conocimiento de tales asuntos, asi las ordenanzas en el título quinto como el Real decreto de veinte y cuatro de Marzo de mil ochocientos cuarenta y seis en el artículo cuarenta y nueve, ambos citados, no es el de Autoridades administrativas, si no judiciales, pues solo se dice en ambos que procedan sumaria y verbalmente, lo cual no es ni compatible con aquel carácter, y en materia penal no puede confundirse con la via gubernativa á menos que se diga de un modo espreso, en cuya atencion por más que las referidas ordenanzas se reputen comprendidas en la salvedad del artículo quinientos cinco citado del código penal, siempre se ha de guardar en su aplicacion lo que las mismas establecen que es la forma y el carácter judiciales y no los gubernativos de que habla en general el artículo setenta y cinco tambien citado de la ley de Ayuntamientos al que solo para la cantidad imponible se refiere el mencionado Real decreto de Marzo; y bajo este concepto de Jueces no hay ley que reserve á la Administracion superior el castigo de los escosos que cometan los Alcaldes, ni es llegado por lo mismo el caso de excep

cion que se invoca del Real Decreto de cuatro de Junio de mil ochocientos cuarenta y siete en el artículo y párrafo que se han citado:—Tercero. Que respecto de los cargos tercero y cuarto, á saber, no haber guardado la forma de juicio en el conocimiento y castigo de las intrusiones en pastos ó fincas de particulares, ni atemperád se en el fallo á lo que las leyes disponen, es también infundada la aplicacion que pretende hacerse de este artículo y párrafo del Real Decreto que se acaba de mencionar; por que no citándose como no se citan leyes ó reglamentos de policía ú órdenes municipales, que rijan en Molezuelas de Carballeda y á las que se haya ajustado en estos casos el Alcalde no puede tener cabida por excepcion el artículo setenta y cinco de la ley de Ayuntamientos, en virtud de la salvedad del quinientos cinco del código, sino que es este código en los otros artículos ya citados cuatrocientos ochenta y siete, cuatrocientos ochenta y ocho, cuatrocientos noventa y uno, cuatrocientos noventa y cinco, cuatrocientos noventa y seis, cuatrocientos noventa y siete, y cuatrocientos noventa y nueve, la única ley penal que procedia y debió aplicar; y como este no pudo hacerlo sino con el caracter judicial que le atribuye para este fin la ley provisional citada; no es la Administracion tampoco la llamada á reprimir los excesos que pueda haber cometido el acusado:—Cuarto. Que ademas de estos cargos resulta envuelto en ellos el de exaccion indebida á que se refieren los artículos trescientos veinte y seis y trescientos veinte y siete también citados del mismo código; delito no escluido de la Jurisdiccion de los Tribunales, aun cuando lo cometa un agente gubernativo:—Quinto. Que por lo mismo se equivocó el Gobernador en reputar de competencia este caso por lo que respecta al procedimiento contra los vecinos de Rionegro, y al quebrantamiento de las leyes en la averiguacion y castigo de las intrusiones en pastos y fincas de particulares; como se equivocó también el Juez en estimarlo de autorizacion acerca de los mismos, puesto que el Alcalde tiene en ellos el caracter del Juez, al cual no se estiende aquella garantia:—Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion por lo que respecta á la corta extraordinaria de maderas en los montes del comun; y respecto de todo lo demas en favor de la autoridad judicial. Dado en Palacio á diez y siete de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Manuel Bertran de Lis.—De Real órden lo traslado á V. S. con remision del expediente para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 d. Setiembre de 1851.—Bertran de Lis.

Y se inserta en el boletin oficial para la debida publicidad. Zamora 28 de Setiembre de 1851.—El Gobernador, Genaro Alas

Núm. 733.

La Direccion general de Contribuciones Indirectas con fecha 2 del actual me dice lo que sigue. Con esta fecha digo al Administrador de los derechos de puertas de Barcelona lo siguiente:—Se ha enterado esta Direccion general de lo espuesto por V. en oficio de 26 del próximo pasado acerca de los perjuicios que resultan á la Hacienda de que en esa capital se cobren los dere-

chos en vivo por cabezas á los ganados vacuno, lanar y de cerda que se introducen en ella para el consumo y sobre la conveniencia de que se adopte una medida para que los adeudos de los mismos ganados se verifiquen en muerto ó por libras.—En su vista, teniendo ademas presentes las reiteradas instancias hechas por la Diputacion provincial de Teruel á nombre de todos los ganaderos y por otras corporaciones locales de las demas provincias limítrofes á las de Cataluña, en representacion de la industria pecuaria en general y de los tratantes en ganados en solicitud de que los derechos de consumos sobre carnes se efectúen en Barcelona y Valencia por libras ó en muerto y no por cabezas ó en vivo, no solo por que así está mandado respecto á otras poblaciones, sino por que solo así también es como pueden concurrir á los mercados de dichas dos Ciudades los ganados de las provincias indicadas y de otras del interior del Reino sin la notable desventaja que en si llevan los adeudos en vivo pues que para esto se escogen é introducen los ganados mayores mejor cebados y por lo tanto de mas peso; considerando que la tarifa de derechos de consumo sobre especies determinadas al señalarlos diferentes á las carnes en vivo y á las en muerte; de conformidad con la instruccion de 23 de Mayo de 1845, si bien deja á los introductores la facultad de adoptar por los adeudos en uno ú otro concepto, no envuelve, ni ha podido envolver la idea de aminorar el gravamen segun el distinto estado en que se introduzca al consumo la especie gravada, sino única y esclusivamente la de asegurar alguna parte del impuesto cuando los ganados se introducen, no para matarlos y darlos al consumo desde luego, sino para criarlos ó cebarlos y la de facilitar el tráfico y las operaciones de adeudo, siempre que no sean perjudicados los intereses de la Hacienda y de los partícipes; considerando que los adeudos en vivo sobre carnes producen en Barcelona y Valencia los perjuicios indicados ademas de los que ocasionan á los ganaderos de las provincias comarcanas que no siempre pueden presentarlos en los mercados respectivos del tamaño y con iguales ventajas que los que se crian y ceban en los paises mas inmediatos á las dos capitales: considerando que es un deber de la Administracion superior proteger la industria pecuaria y el tráfico de ganados en general en cuanto le sea permitido hacerlo dentro del espíritu bien entendido de las instrucciones y tarifas vigentes; considerando que los adeudos en muerto sobre carnes quitan todo motivo justo de reclamaciones por la perfecta igualdad que con ellos se introduce para el pago del impuesto entre los ganados de una misma especie cualesquiera que sean por otra parte las circunstancias y procedencia de los mismos ganados: considerando por último que por razones idénticas á las que van manifestadas adeudan por libras las carnes en esta Corte, en Cádiz, en Málaga y en otras poblaciones del interior del Reino, sobre todo las de los ganados que se degüellan en mataderos públicos y se introducen como objeto de especulacion para la venta en puestos al por menor, ha acordado la Direccion prevenir á V.: 1.º Que se sustituyan en esa capital los adeudos en vivo ó por cabezas sobre carnes de ganado vacuno

lanar, de cerda y de las demas clases determinadas por la tarifa de 25 de Febrero de 1848 con la exaccion de derechos en muerto ó por libras: 2.º Que se exijan en la misma forma los arbitrios municipales y provinciales que se hallen concedidos ó se concedan y el particular para carreteras del Principado: 3.º Que la medida se entienda aplicable á las carnes de toda clase de ganados que se degüellen en los mataderos públicos cualquiera que sea el destino que despues se les dé: 4.º Que solo se exceptúen de la regla los ganados que introduzcan los vecinos particulares para cebarlos, matarlos y consumirlos en sus propias casas: 5.º Y últimamente que para poner en práctica estas medidas acuda V. al Sr. Gobernador de la provincia á fin de que se sirva anunciarlas al público por medio del Boletín oficial, previniendo que empezarán á regir á los quince dias despues del anuncio.—Lo que traslado á V. S. para que se sirva disponer su publicación en el Boletín oficial y prevenir á esa Administracion de Contribuciones Indirectas que la de cumplimiento tan pronto como trascurren quince dias contados desde el de la publicación.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para la publicidad correspondiente. Zamora 8 de Octubre de 1851.—Genaro Alas.

Núm. 734.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia Empleados de P. y S. P, G. C. y demas que dependen de mi Autoridad procurarán averiguar el paradero de la caballería cuyas señas se expresan á continuación; y caso de lograrlo la detendrán así bien los sujetos en cuyo poder se encuentre, y todo lo remitirán con la mayor seguridad á disposicion del Sr. Gobernador de la provincia de Palencia, por quien es reclamada. Zamora 13 de Octubre de 1851.—El Gobernador *Genaro Alas.*

SEÑAS

Una yegua de alzada como de siete cuartas y dos dedos, pelo alazan tostado, normanda y con la cola cortada.

Núm. 35.

El Consejo provincial me remite con esta fecha los dos testimonios de precios cuyo tenor literal es como sigue:

Los individuos que componen el Consejo provincia en union con el Sr. comisario de guerra de esta plaza. Certifican: que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido los viveres en las siete cabezas de partido de esta provincia durante el mes de Setiembre próximo anterior, único tipo regulador en que es posible establecer el precio á que han de valorarse los suministros que hagan en el corriente mes de Octubre los pueblos de esta provincia á los cuerpos del Ejército y Guardia Civil con arreglo á la Real orden de 22 de Marzo del año próximo pasado, resulta ser por término medio el de diez y ocho maravedises la

libra y media de pan, once rs, veinte siete mrs. la fanega de cebada, un real ocho mrs. la arroba de paja y dos reales y cinco mrs. la arroba de yerba, todo en peso y medida de Castilla. Y para que conste á los efectos correspondientes dan este testimonio en Zamora á veinte y ocho de Octubre de mil ochocientos cincuenta y uno.—El Presidente.—Genaro Alas.—Fermin Ladron de Cegama.—Juan de Luis.—El Comisario de Guerra.—Mariano del Alcazar.

Los individuos que componen el Consejo provincial en union con el Sr. Comisario de guerra de esta plaza

Certifican, que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido los artículos, de alumbrado y combustible en las siete cabezas de partido de esta provincia durante el mes de Setiembre próximo anterior, único tipo regulador en que es posible establecer el precio á que han de valorarse los suministros que hagan en el corriente mes de Octubre los pueblos de esta provincia á los cuerpos del ejército y Guardia Civil con arreglo á la Real orden de 22 de Marzo del año próximo pasado, resulta ser por término medio el de dos reales veinte y cuatro mrs, la libra de aceite, treinta mrs. la arroba de leña y tres reales diez mrs. la arroba de carbon, todo en peso y medida de Castilla. Y para que conste á los efectos correspondientes dan este testimonio en Zamora á veinte y ocho de Octubre de 1851.—El Presidente.—Genaro Alas.—Fermin Ladron de Cegama.—Juan de Luis.—El Comisario de guerra.—Mariano del Alcazar.

Y se inserta en este periódico oficial para su publicidad, y á fin de que los Ayuntamientos arreglen á los precios que en ellos se estampan, el valor de los suministros hechos en el corriente mes de Octubre Zamora 28 de Octubre de 1851.—El Gobernador, Genaro Alas.

ANUNCIO OFICIAL.

Habiéndose fugado de Rioseco la mañana del 17 del corriente de regreso de Villalon, el confinado José Gonzalez Rodriguez, hijo de Alonso y de María, natural de Jerez de la Frontera, casado de 38 años, barbero, pelo y cejas canoso, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, color triguño, cara regular, estatura cinco pies, llevándose una camisa, un pantalon, una chaqueta, un par de alpargatas, y una bohina, le encarga á las justicias procedan á su busca y captura remitiéndole si lo consiguen á disposicion del juzgado de Rioseco por interesarse en ella el servicio público.—Rioseco 22 de Setiembre de 1851.—Casto de Lieban-

PARTICULAR.

En el pueblo de Cotanes ha parecido una pollina que no pertenece á sus vecinos; sus señas son pelo pardo, de dos á tres años de edad y cinco cuartas poco mas ó menos de alzada. La persona á quien pertenezca se presentará al Sr. Alcalde de dicho pueblo y dando las demas señas y pagando los gastos que ha ocasionado le será entregada.